



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-008713
N/REF: R/0536/2016
FECHA: 13 de marzo de 2017



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el día 15 de diciembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó a la Entidad Pública Empresarial CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (RTVE), con fecha 22 de septiembre de 2016, información sobre *todos los gastos en los que ha incurrido RTVE en relación a la participación de España en el Concurso Eurovisión del año 2016, incluyendo todas las partidas en viajes, alojamientos, dietas, vestuario, gastos de delegaciones y acompañantes, presentadores, etc. Se solicita, por tanto, el coste total de que España haya participado en el festival de Eurovisión 2016, con detalles concretos de los gastos. Se deberá excluir cualquier dato de carácter personal que no sea imprescindible.*
2. [REDACTED] al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG y en aplicación del apartado 4 del mismo artículo, entendió denegada su solicitud por silencio administrativo, por lo que presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con entrada el 15 de diciembre de 2016.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ctbg@consejodetransparencia.es



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.
3. Entre los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG se encuentran *las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100* (artículo 2.1 g) de la Ley).

En el caso que nos ocupa, CRTVE es actualmente, y según el artículo 5 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal una sociedad mercantil estatal, con capital social íntegramente estatal y que tiene expresamente atribuida la *gestión del servicio público de la radio y la televisión*. Se trata, por lo tanto, de una entidad a la que le son íntegramente de aplicación las disposiciones de la Ley de Transparencia.

4. El artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone en su apartado 4 lo siguiente:
 4. *Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.*

Este precepto se considera de aplicación al presente caso al tener en cuenta que el objeto de la solicitud de la que trae causa la presente reclamación coincide en su integridad con otro expediente tramitado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en los términos que se explicitan a continuación.

5. Como decimos, la cuestión planteada en la presente reclamación ya ha sido abordada por este Consejo de Transparencia en dos casos anteriores que guardan íntima conexión con el presente (expediente R/0203/2015), finalizado mediante Resolución de la Presidenta de este Consejo de Transparencia, de fecha 24 de septiembre de 2015, por la que se estimaba la Reclamación presentada contra RTVE en la que se solicitaba los gastos del festival de Eurovisión del año 2015 y al expediente R/0354/2016, resuelto con fecha 27 de



octubre de 2016 relativo al acceso de los gastos de participación en la edición de 2016 del mencionado festival de Eurovisión. Los fundamentos jurídicos que sirvieron de base a la primera de las resoluciones dictadas fueron reproducidos en la segunda de ellas y, por su plena aplicación al presente supuesto, se reproducen a continuación:

“En el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a la información presentada (...) pretende conocer el coste de la participación de RTVE en el Festival de Eurovisión en el año 2015. Estamos pues ante una petición de información de carácter meramente económico, que puede calificarse de naturaleza incluso presupuestaria.

Los presupuestos de los que se nutre RTVE derivan de los Presupuestos Generales del Estado, es decir, son de origen público. Según consta en los Presupuestos Generales del Estado previstos para el año 2015, se destinan 281,4 millones de euros para TVE y otros 11,3 millones para las actividades ordinarias de la Orquesta y Coro de RTVE. En total 292,7 millones de euros. Adicionalmente se han destinado otros 30,9 millones de euros 'al Ente Público Radio Televisión Española (en liquidación)', dentro del que se encuentra el pago del dinero a los profesionales que se prejubilaban en RTVE en 2006.

En consecuencia, los presupuestos asignados a la Corporación RTVE, forman parte de esos Presupuestos Generales del Estado, cuya elaboración se rige por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. El artículo 28.3 de dicha norma señala que Los escenarios presupuestarios plurianuales serán confeccionados por el Ministerio de Hacienda, que dará cuenta de los mismos al Consejo de Ministros con anterioridad a la aprobación del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año y, en su caso, contendrán la actualización de las previsiones contenidas en los escenarios presupuestarios aprobados en el ejercicio anterior.

Siendo, pues, presupuesto de origen público, regulado por normativa presupuestaria igualmente de derecho público y confeccionado por la Administración General del Estado, no cabe duda de que todo lo que tenga que ver con la asignación, distribución y ordenación del gasto del presupuesto de RTVE debe entenderse claramente incluido dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

(.....)

No resulta sostenible que RTVE desconozca cuánto dinero de su presupuesto ha destinado a cubrir los gastos derivados de dicho Festival en partidas como las relativas a viajes, alojamientos, dietas, vestuario y acompañantes que, en absoluto, dependen de la UER ni de la televisión del país organizador.

Puede que no sea posible determinar, a priori, la partida relativa a gastos de delegaciones, si la UER o el país organizador no la han asignado previamente con claridad. En último extremo, suponiendo que haya determinadas partidas presupuestarias o gastos concretos que no hayan podido ser suficientemente



definidos en el momento en que RTVE recibió la solicitud de acceso, siempre se puede omitir esa parte de la información, dando cuenta al solicitante de que parte de la información no puede proporcionar y por qué (artículo 16 de la L TAIBG). Sin embargo, la opción escogida por RTVE fue no contestar al Reclamante, omitiendo toda la información solicitada.”

(....)

Aunque es cierto que RTVE ejerce sus competencias y funciones en un entorno mercantil de amplia competencia con otras televisiones privadas, no se justifica suficientemente cuál pueda ser el "evidente perjuicio para el interés general y el servicio público encomendado". Se trata de indicar al Reclamante cuánto ha invertido RTVE en la participación de España en el Festival de Eurovisión en el año 2015 (el montante total en euros, por partidas específicas), sin hacer comparativas con años anteriores. Tampoco se pide dar información sobre la audiencia del Festival o sobre su rentabilidad económica. Debe tenerse en cuenta que los presupuestos del RTVE son públicos, por lo que definir el coste que supuso la participación en dicho Festival debe ser igualmente de conocimiento público. Asimismo, y a falta, en su caso, de información adicional que no se ha aportado a este Consejo, la participación de RTVE en Eurovisión se fundamenta, precisamente, en su consideración de televisión pública, por lo que, en la cuestión concreta sobre la que se pide información, RTVE no tiene competidores.

Estos razonamientos siguen siendo de aplicación en la presente reclamación por cuanto el objeto de la solicitud, si bien referido a los gastos ocasionados con ocasión de la participación en el festival en 2016, coinciden.

5. No obstante lo anterior, la CRTVE recurrió esta Resolución ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, que desestimó su pretensión mediante sentencia nº 60/16, de fecha 18 de mayo de 2016 avalando así los argumentos del Consejo de Transparencia. Posteriormente, la CRTVE recurrió esta Sentencia en Apelación, ante la Audiencia Nacional. Mediante Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 7 de noviembre de 2016, por la que se resuelve el Recurso de Apelación presentado, se acuerda desestimar dicho recurso y confirmar la Sentencia apelada.

Sin embargo, a este Consejo de Transparencia le consta que la mencionada Sentencia dictada por la Audiencia Nacional ha sido recurrida nuevamente por la CRTVE, en Casación, ante el Tribunal Supremo. Por lo tanto, la cuestión de la validez de la misma y, con ello, de los argumentos en los que se basa, están *sub iudice*.

Debe reseñarse que esta circunstancia, la litispendencia del asunto objeto de reclamación, también fue puesta de manifiesto en la resolución dictada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con fecha 27 de octubre de 2016 al finalizar el expediente R/0354/2016.

En este sentido, dicha resolución disponía lo siguiente:



Según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en vigor en el momento de la presentación de la presente Reclamación, los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Además de esta ejecutividad, la misma norma, en su artículo 94 dispone, respecto de su ejecutoriedad que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Finalmente, según dispone el apartado 4, del artículo 111 de la LRJPAC Si el interesado interpusiera Recurso Contencioso-Administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Por lo tanto, entiende este Consejo de Transparencia que la ejecución de la presente Resolución queda condicionada y sólo podrá realizarse en el momento y en los términos en los que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial en el recurso de apelación presentado.

La mencionada resolución también ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo, que está siendo tramitado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid (Procedimiento ordinario 51/2016).

6. En este sentido, son de plena aplicación los argumentos de fondo incluidos en las resoluciones si bien los artículos que se entenderían de aplicación, una vez que la Ley 39/2015 ha entrado en vigor serían los siguientes:

Artículo 38. Ejecutividad

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 117. Suspensión de la ejecución

(...) Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

Por lo tanto, estando aún pendiente de resolución judicial los recursos planteados contra las resoluciones de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en las que se contienen los argumentos de completa aplicación al caso que nos ocupa y estando vigente en los procedimientos judiciales la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, entiende este Consejo que la ejecución



de la presente resolución queda condicionada y sólo podrá realizarse en los términos del correspondiente pronunciamiento judicial.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, se acuerda **ESTIMAR la reclamación presentada por** [REDACTED] [REDACTED] contra la CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE), quedando suspendida la ejecución de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico nº 6 de la misma.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

